
8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20.4 s) de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 de la citada ley 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

4. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85 de 2 abril.

El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el Art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955, a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de un servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7 /85 de 2 abril.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, y sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Gozarán de exención del 90% todos aquellos contribuyentes que previo estudio del S.S.B. se compruebe su situación de precariedad.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

En todas las categorías de calles:

Tipo de inmueble	Cuota mensual	Vertedero de residuos
------------------	---------------	-----------------------

Vivienda unifamiliar y locales que no ejerzan ningún tipo de actividad comercial o industrial.	5,10 €	2,12 €
Local comercial y profesional y polígono agrícola	11,97 €	4,71 €
Bares , cafeterías, locales industriales y comercios de productos perecederos	17,11 €	5,43 €
Restaurantes, clubes, salas de fiestas y similares y medianas superficies.	31,84 €	6,58 €

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural.

Artículo 7.- Declaración de ingreso.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

EL Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Se establece una multa de 30,05 € a quien infrinja las normas contenidas en la Disposición Adicional 1ª y única.

Disposición adicional primera y única.

Se dispone una serie de normas de conducta para la utilización de los contenedores de basuras, que son las siguientes:

Días de sacar la basura: De Domingo a Viernes.

Horario: A partir de las 21 horas hasta las 6 horas del día siguiente.

Abstenerse de sacar la basura los sábados y vísperas de festivos.

Todas las basuras depositadas en el contenedor deberán ir en bolsas debidamente cerradas.

No arrojar cenizas que puedan provocar fuego.

No dejar bolsas fuera del contenedor.

Cerrar el contenedor después de usarlo.

No depositar cartones o vidrios (utilizar en este caso los Ecopuntos)

Disposición final: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2006, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación:30-12-2004

Fecha de publicación en el B.O.P.:31-12-2004

Fecha de aprobación de la modificación:2-11-2005

Fecha de publicación en el B.O.P.:27-12-2005

Fecha de aprobación de la modificación:27-12-2007

Fecha de publicación en el B.O.P.:31-12-2007

Fecha de aprobación de la modificación:04-11-2008

Fecha de publicación en el B.O.P.:24-12-2008